



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONA DENUNCIADA: GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/16/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdova, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de los **"POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D) E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veintitrés de julio de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintitrés de julio del presente año, constante de cincuenta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.**

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/PES/16/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E), Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/16/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por la "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E), Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la



Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

2. **Recepción de la queja.** El siete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la *"GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, POR VIOLACION al Artículo 41, Base III Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales"* (sic)².
3. **Acuerdo JGE/112/2024.** Con fecha nueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, aprobó el acuerdo JGE/112/2024⁴, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, se reservó la admisión y emplazamiento; y, se instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
4. **Inspección ocular OE/IO/095/2024.** El quince de mayo, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/529/2024, en el cual da cumplimiento al acuerdo JGE/112/2024, correspondiente al expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/081/2024, en el cual se anexó el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/095/2024⁵.
5. **Acuerdo JGE/162/2024.** El veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/162/2024⁶, a través de cual declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.
6. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/081/01/2024.** El tres de junio, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁷, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/081/01/2024, por el que se instruyó la realización de requerimientos a Layda Elena Sansores San Román.
7. **Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/081/01/2024.** El veinte de junio, la Asesoría Jurídica remitió el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/081/01/2024, intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEPTIMO DEL ACUERDO JGE/112/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, EN SU CARÁCTER*

¹ En adelante Oficialía Electoral.

² Visible en fojas 71 a 96 del Expediente.

³ En adelante Junta General.

⁴ Visible en fojas 102 a 104 del Expediente.

⁵ Visible de foja 111 a 246 del Expediente.

⁶ Visible en foja 248 a 253 del Expediente.

⁷ En adelante Asesoría Jurídica.

DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/081/2024” (sic).

8. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/210/2024⁸, de fecha veintisiete de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; y, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia virtual de pruebas y alegatos**⁹. El tres de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó en términos de ley.
10. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha quince de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SECG/1452/2024, mediante el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/13/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de la *“GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, POR VIOLACION al Artículo 41, Base III Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” (sic).*
11. **Turno a ponencia.** El dieciséis de julio, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/16/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
12. **Recepción y radicación.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/16/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales a que diera lugar.
13. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de julio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
14. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** En atención a lo anterior, la Presidencia acordó fijar las once horas del martes veintitrés de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁸ Visible de foja 303 a foja 310 del Expediente.

⁹ Visible de foja 333 a foja 350 del Expediente.



En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por *"la violación al Artículo 41, Base III Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales"* (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En los escritos de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja y de alegatos.

Pedro Estrada Córdoba, en similares términos, argumentó lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada incluye logotipos que hacen alusión al gobierno del Estado de Campeche y que también presenta elementos de propaganda personalizada de una funcionaria pública;
- Que Layda Sansores San Román es responsable de organizar esos eventos y publicarlos en redes sociales, utilizando la identidad gráfica del gobierno actual;
- Que esos actos de propaganda gubernamental afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral, pues son realizados con el ánimo de influir en el electorado, toda vez que es un evento masivo, en virtud que se hace invitación a diferentes municipios del Estado de Campeche para asistir;

- Que no debe perderse de vista que la invitación no la convoca el Instituto de Cultura como parte de eventos sociales, si no que proviene del propio gobierno de Campeche, mediante Layda Elena Sansores San Román, resaltando de esta manera su imagen como funcionaria y como gobierno del Estado;
- Que el día catorce de febrero del presente año, mediante su perfil de red social de *Facebook*, la Gobernadora, nuevamente hace público el concierto de los "Ángeles Azules" y, además, dentro del contenido de la publicación da a conocer los recursos de inversión a las obras publicas para la pavimentación de calles de cada municipio, con la justificación de ser un gobierno honesto y cero corrupto;
- Que la propaganda gubernamental denunciada es con el ánimo de influir en los procesos electorales, toda vez que el gobierno cuenta con fechas específicas para poder rendir informe de labores, así como de los recursos utilizados durante la gestión de gobierno, además de que al estar en un proceso electoral sí influye este tipo de propaganda, porque pretende colocar "el buen desarrollo del trabajo de su gobierno" para influir en la ciudadanía indirectamente y que lastimosamente quiere poner en desventaja todas las partes contendientes contrarias a su partido, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda;
- Que es claro que existe un alto nivel de riesgo por las conductas ejecutadas por la denunciada, pues al ser mandataria dispone de forma directa de recursos públicos y que derivado de la posición relevante y notoria tiene posibilidad de influir en la ciudadanía;
- Que al ser un evento ampliamente difundido de manera personal por la Gobernadora del Estado, lo prohibido es que su difusión constituya propaganda y, se utilice de manera parcial o para influir en el electorado;
- Que la realización del concierto que promueve como un logro de gobierno, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche, tiene como intención influenciar en el electorado, con la promoción de su logo y lema "Gobierno de todos", así como su presencia activa en un evento masivo, lo que transgrede la equidad en la contienda electoral local 2023-2024, el principio de neutralidad e imparcialidad que debe conducir el actuar de todo servidor público en términos del artículo 134 de la Constitución General;
- Que de manera ventajosa, la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche se ha valido de los recursos públicos para posicionar su administración y sus logros de gobierno para beneficiar ante la ciudadanía al partido de MORENA, usando recursos públicos para promover obras y eventos masivos, a través de los "Martes del Jaguar" y otros medios al servicio del estado;
- Que el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser económicos, materiales y humanos, que disponen para el ejercicio de su encargo;
- Que Layda Elena Sansores infringió las normas de propaganda política al realizar pronunciamientos con recursos públicos para influenciar sobre el electorado y realizar eventos masivos como parte de sus logros de gobierno, como es el evento que se denuncia;
- Que la propaganda realizada fue con la finalidad de influir en el electorado, pues el contenido de esta propaganda gubernamental contiene los logos del gobierno del estado, además de contener la imagen de la mandataria como funcionaria pública, imagen y voz que se proyecta en los "Martes de Jaguar" para promocionarse con el recurso público con fines políticos electorales y posicionar el partido Morena, partido que la postuló en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 como candidata a la gubernatura por el Estado de Campeche;
- Que el evento gratuito organizado por el Gobierno del Estado de Campeche, no trata de un evento social destinado especialmente a mujeres madres de familia, por lo que es un



evento realizado abierto a invitación a la ciudadanía de todos los municipios, por lo que se trata de un evento masivo que se justifica con recursos públicos y, que bajo esta premisa pretende hacer públicamente su buen desempeño como Gobernadora y, que de esta manera indirectamente pretende ganar ventaja y favorecer a su partido Morena el cual es militante;

- Que la propaganda gubernamental no se ajusta al principio de equidad en la contienda, porque existe la gestión directa del gobierno mediante un recurso público para realizar el evento gratuito, que efectivamente tiene el carácter social pero vulnera el artículo 41, Base III, apartado C, toda vez que la propaganda hace el señalamiento gráficamente que es el Gobierno del Estado quien promueve dicho evento e incluye el elemento personalizado de un funcionario público que indirectamente pretende influir en el electorado, y
- Que dentro de la propaganda gubernamental del evento informa sobre los recursos públicos que se brindarán para las obras públicas en los municipios, lo que quebranta el artículo 41 Base III apartado C.

B. Contestación de la queja

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de alegatos, entre otras cuestiones, lo siguiente¹⁰:

- Que no organizó el evento de fecha once de mayo;
- Que el evento denunciado no tuvo por objeto beneficiar a un partido político o algún candidato;
- Que de las publicaciones denunciadas se desprenden que fueron realizadas de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que establecen la libertad de expresión como derechos fundamentales para todos los mexicanos, ya que están relacionados con la "festividad del día de la madre";
- Que al realizar una publicación se hizo con la finalidad de informar a la ciudadanía campechana sobre la actividad realizada por la secretaría, dependencia o entidad que la llevó acabo;
- Que la publicación denunciada se realizó con la finalidad de que todo ciudadano tiene derecho a ser informado, en específico, de aquellos que representan un espectáculo cultural y/o social;
- Que no se incumple con la infracción contenida en el artículo 449, numeral 1 inciso c), ya que no se hicieron del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, con independencia de que sea ordenada, suscrita o difundida por alguna persona servidora pública o que sea financiada con recursos públicos;
- Que la difusión de un evento social, cultural y turístico que se realiza no es propaganda gubernamental prohibida, pues el titular del ejecutivo es el responsable de fomentar la cultura e impulsar el turismo, así como su ejecución para favorecer a la ciudadanía;
- Que no rebasó las atribuciones del cargo público que ejerce, ni mucho menos generó utilidad o provecho de algún servidor público, precandidato o candidato o instituto político en particular, para incidir en algún proceso electoral federal o local;
- Que el acto impugnado no constituye un acto proselitista, ni mucho menos se viola el principio de imparcialidad en la contienda, pues no existe un llamamiento expreso al voto, así como tampoco incitó a votar por ningún precandidato o candidato, para beneficiarlo

¹⁰ Consultable en su escrito de contestación de la queja, de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.



en el proceso electoral; de igual forma, no incluyó nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

- Que en el caso no se está frente a propaganda gubernamental porque su contenido no alude a una política pública de gobierno y, porque del contenido de las publicaciones no es posible advertir que los mensajes que se pretenden comunicar tengan como propósito informar una postura gubernamental o política pública, y
- Que no se incumplió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 Constitucional, pues el quejoso no demostró con pruebas fehacientes como se afectó la equidad en la contienda, o si hubo un beneficio directo o indirecto a determinado candidato, ni tampoco demostró que se hayan utilizado programas sociales con el fin de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar en favor o en contra de algún partido político.

Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche.

A través del escrito donde se ofrecen pruebas y alegatos, el representante legal de dicho instituto señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que no existió violación a los artículos 41, base II, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Que no existió la emisión de un mensaje por un servidor público para beneficiar a algún candidato o partido político;
- Que no existieron imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones para apoyar alguna candidatura o partido político;
- Que no se difundió ningún logro, programa, acciones, obras o medidas de gobierno, sino simplemente fue un evento para festejar el día de las madres que se realiza año con año, por lo cual no existió propaganda gubernamental;
- Que no existió una participación activa en el evento, es decir, no se acreditó que algún candidato estuviera en el escenario que realizara discursos o mensajes a su favor;
- Que se aplicó con imparcialidad los recursos públicos a cargo del Instituto de Cultura, ya que el evento fue con la finalidad de festejar el día de las madres, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, ya que no se acreditó por parte del quejoso como se vulneró dicho principio;
- Que no existió promoción personalizada de algún servidor público, y
- Que no se utilizaron programas sociales o recursos destinados a inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende que el evento denunciado tuviera la finalidad de llamar a la ciudadanía a votar por un candidato o partido político.

Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Mediante escrito donde se ofrecen pruebas y alegatos, el director de asuntos jurídicos y normatividad de esa secretaría señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los actos denunciados no son atribuibles a la Secretaría de Bienestar y,
- Que no existen elementos objetivos, subjetivos ni probatorios que acrediten la vulneración de los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, por ninguna de las partes denunciadas, porque no existió la difusión de mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, que de alguna manera sean



vinculados con los procesos electorales para el periodo 2023-2024, aunado a que no existen hechos atribuibles a esa Secretaría ni a su Titular.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, **configuran propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.**

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR PEDRO ESTRADA CÓRDOBA:

1. **TÉCNICAS:** Relativas a las imágenes que están insertas en el presente escrito y videos que se adjunta a la queja, visibles en las ligas web electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.facebook.com/PulsoCampeche1>
- <https://www.facebook.com/LosPiratasMx>
- <https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche>
- <https://www.facebook.com/enfoquecampechano>
- <https://www.facebook.com/BackstageLiveMx>
- <https://www.facebook.com/LaiCampeche>
- <https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias>
- https://www.youtube.com/channel/UCa1Y1BJHvfe2_4wB_9zQgfw
- <https://youtu.be/oCXMdZnbc6A>

- https://drive.google.com/file/d/1DnNjzL31LQC6tUG4f6shP3YNzP0YzM/view?usp=drive_link
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid0HSyVJQNw6ngBG7ZdkHFCw6rJUEFtXtkXZwr7DCYN4uoGTEKwKjYtg9wqggk3aZKI>
- <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/pfbid0nNYwzpW5d7XqQpCMS64tSmibDieaVPWcLPrJYVvqHJeMqoBeYwxm4Le1kGoVe5PJI>
- <https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid0WQfh9NDh4wW2LlPFh8tUUs19p3aTuva9AW1tXY7heJ5ao3otxemmdEWmRcNr7JtHI>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid03gKarJ15w1S1eDljhPaPTxUeGyBx2i2hbGxdXy5TAZMZAmaqbuU959ipHtfdUCBI>
- <https://fb.watch/rTQRlpaBgh/>
- https://drive.google.com/file/d/1mg_fLB1NS5H35KTwCgevdd6mLO4EOXUO/view?usp=sharing
- <https://fb.watch/rTStPQEi3R/>
- <https://fb.watch/rTSJKK8jm4/>
- https://www.youtube.com/channel/UCaY1BJHvfe2_4wB_9zQgfw
- <https://www.youtube.com/watch?v=ucM1k46ojpg>
- https://drive.google.com/file/d/1A9p1FSTpRfC4IWakG7rSBGFkIQhW9Omo/view?usp=drive_link
- <https://fb.watch/rTSBKCwQTy/>
- <https://www.facebook.com/PulsoCampeche1/posts/pfbid02QZgKT4d5yfE6SUbBN3PCL5ThrcuqNGCzH8um9zX7EQKZteSHr6d7vgmqM1W4fdCI>
- <https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid026NpQwVdxrf2Kz8xk3469TWmKd7FVV8L7PprGzk5PmAp52o3vQcufU6oxgHbPoKqTI>
- <https://www.facebook.com/BackstageLiveMx/posts/pfbid02oJHHS5Hw7TuMYFJX3R72kqz6KF3HH817FZ3FmbwMhzamj4EFwAmNKvKopW8Fgus2I>
- <https://www.facebook.com/LaiCampeche/posts/pfbid02vBE4pRLeSpZfSw2iFK2AdR3xfUANjstpj35b9XVmB9RuB7HEsutJUFGjqFK8W4Mhl>
- <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/pfbid0FiihtMXprhKduUZ7jNuEh7KZAjvNHdREeQdsQqyMrPonUsje8htXQbYe5dTHuQgRI>
- <https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/posts/pfbid0wc1STGKyakBy3GJavAwJQb7jURpk2RaSiazLDHcJG6GD2uwWwsZLDNFYVUoJGZFhI>

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

B) PRUEBAS APORTADAS POR LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS¹¹:

1. **TÉCNICAS.** Consistente en la inspección ocular OE/IO/095/2024, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral.

¹¹ Consultable en el acta de pruebas y alegatos OE/APA/018/2024.

C) PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS¹²:

Pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro remitido vía correo electrónico.

1. **Documental Pública:** Versión Digital en formato PDF de la Credencial para Votar de Esteban Hinojosa Rebolledo, emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma que cuenta con clave de elector número HNRBES87110604H900.
2. **Documental Pública:** Versión Digital en Formato PDF del nombramiento otorgado a Esteban Hinojosa Rebolledo como Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la Gobernadora del Estado de Campeche.
3. **Documental Privada.** Versión Digital en Formato PDF del documento relativo al Contrato de Prestación de Servicios, marcado con el número ICAECAM/DG/UA/CONT.PREST.SERV./009/2024, de fecha diez de abril, suscrito entre el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche por una parte y, por la otra la Persona Moral denominada "RJ MANAGEMENT AND LOGISTICS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "PRESTADOR DE SERVICIOS", mismo que tuvo por objeto "... la presentación de la agrupación artística de nombre comercial denominada Los Ángeles Azules y Jay de la Cueva, el día 11 de mayo de 2024 en el Estadio Nelson Barrera Romellón, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.". Documento con el que se acredita por mi parte, la manifestación vertida en nombre y representación del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche mediante oficio de fecha 13 de junio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche la misma fecha de su emisión, en el que se señala, *que fue mi representada quién organizó el evento llevado a cabo el día 11 de mayo del año de 2024 (sic)*, en el que se presentara la agrupación artística de nombre comercial denominada Los ángeles Azules y Jay de la Cueva, dicho evento con motivo de la celebración del día de las madres.

Pruebas ofertadas en su escrito de fecha tres de julio, recepcionado de manera física a las quince horas con cuarenta minutos del mismo día.

1. **Documental Pública:** Versión Digital en formato PDF de la credencial para votar de Esteban Hinojosa Rebolledo, emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma que cuenta con clave de elector número HNRBES87110604H900.
2. **Documental Pública:** Versión Digital en Formato PDF del nombramiento otorgado a Esteban Hinojosa Rebolledo como Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la Gobernadora del Estado de Campeche.
3. **Documental Privada.** Versión Digital en Formato PDF del documento relativo al Contrato de Prestación de Servicios marcado con el número ICAECAM/DG/UA/CONT.PREST.SERV./009/2024, de fecha diez de abril, suscrito entre el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche por una parte y, por la otra la Persona Moral denominada "RJ MANAGEMENT AND LOGISTICS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "PRESTADOR DE SERVICIOS",

¹² Consultable en el acta de pruebas y alegatos OE/APA/018/2024.

mismo que tuvo por objeto "... la presentación de la agrupación artística de nombre comercial denominada Los Ángeles Azules y Jay de la Cueva, el día 11 de mayo de 2024 en el Estadio Nelson Barrera Romellón, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche." (sic).

4. Disco CD-R de marca *Verbatim*.

D) PRUEBAS APORTADAS POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS¹³:

1. **TÉCNICAS.**- Relacionado los hechos de la queja y el presente escrito de contestación, especialmente, en caso que se estime necesario, se solicita se tome como propia la inspección ocular OE/IO/095/2024 y certificación del contenido de las ligas electrónicas, en todo lo que beneficie, con lo que se puede acreditar que los hechos motivo de la queja no fueron realizados por la Secretaría de Bienestar y/o su Titular.

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGALES Y HUMANAS.**

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

E) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada OE/IO/095/2024 de inspección ocular, de fecha diez de mayo¹⁴.

2. **Documental pública.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/018/2024, de fecha tres de julio¹⁵.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 1, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, aportadas por el quejoso, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con los numerales 2 y 3, la autoridad administrativa electoral local las desechó por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas aportadas por la denunciada; admitió la marcada con el número 1, del inciso B), del considerando SEXTO, toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, además fueron desahogadas, obrando en el sumario mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/095/2024.

¹³ Consultable en el acta de pruebas y alegatos OE/APA/018/2024.

¹⁴ Visible en fojas 111 a 246 del Expediente.

¹⁵ Visible en fojas 333 a 350 del Expediente.



En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, señaladas en el considerando SEXTO, inciso C), la autoridad administrativa electoral local las tuvo por **desahogadas** dada su propia naturaleza, al ser documentales públicas y privadas, agregándolas a los sumarios del expediente; asimismo, las **admitió**, toda vez que cumplieran con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que respecta al Disco CD-R de marca *Verbatim*, ofrecido por el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, señaladas en el considerando SEXTO, inciso C), la autoridad sustanciadora procedió a desahogarlo en el acto, dejando constancia de su contenido.

Referente a las pruebas ofrecidas por el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar, señaladas en el considerando SEXTO, inciso D), marcadas con el numeral 1, la autoridad administrativa electoral local las consideró **desahogadas**, por contenerse en el sumario, mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/095/2024; de igual forma, las **admitió**, toda vez que cumplieran con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sobre las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, aportadas por el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar, señaladas en el considerando SEXTO, inciso D), marcadas con los numerales 2 y 3, la autoridad administrativa electoral local las **desechó**, por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁶

Por último, cuanto hace al **acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/095/2024"**, así como el **acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/018/2024"**, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁷.

¹⁶ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>

¹⁷ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>



En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. Pedro Estrada Córdova es representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
3. La denunciada es la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche Layda Elena Sansores San Román, quien con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, rindió protesta en el Congreso, como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche para el periodo 2021-2027.
4. La existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.facebook.com/PulsoCampeche1>
- <https://www.facebook.com/LosPiratasMx>
- <https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche>
- <https://www.facebook.com/enfoquecampechano>
- <https://www.facebook.com/BackstageLiveMx>
- <https://www.facebook.com/LaiCampeche>
- <https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias>
- https://www.youtube.com/channel/UCaIY1BJHvfe2_4wB_9zQgfw
- <https://youtu.be/oCXMdZNbc6A>
- https://drive.google.com/file/d/1DnNjzL31LQC6tUG4f6shP3YNzP0YzM/view?usp=drive_link
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid0HSyVJQNw6ngBG7ZdkHFCw6rJUEFtXTkXZwr7DCYN4uoGTEKWaKjYtg9wqggk3aZKI>
- <https://www.facebook.com/campecheonlinea/posts/pfbid0nNYwzpW5d7XqQpCMS64tSmibDieaVPWcLPrJYWVqHJeMqoBeYwxm4Le1kGoVe5PJl>
- <https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid0WQfh9NDh4wW2LiPFh8tUUs19p3aTuva9AW1tXY7heJ5ao3otxemmdEWmRcNr7JtHI>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid03gKarJ15w1S1eDijhPaPTxUeGyBx2i2hbGxdXy5TAZMZAmqbvU959ipHtfdUCBI>
- <https://fb.watch/rTQRlpaBgh/>
- https://drive.google.com/file/d/1mg_fLB1NS5H35KTWCgevdd6mLO4EOXUO/view?usp=sharing
- <https://fb.watch/rTStPQEi3R/>

- <https://fb.watch/rTSJKK8jm4/>
- https://www.youtube.com/channel/UCaIY1BJHvfe2_4wB_9zQgfw
- <https://www.youtube.com/watch?v=ucM1k46ojpg>
- https://drive.google.com/file/d/1A9p1FSTpRfC4IWakG7rSBGFkTQhW9Omo/view?usp=drive_link
- <https://fb.watch/rTSBKCwQTy/>
- <https://www.facebook.com/PulsoCampeche1/posts/pfbid02QZgKT4d5yfE6SUbB N3PCL5ThrcuqNGCzH8um9zX7EQKZteSHr6d7vgmqM1W4fdCl>
- <https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid026NpQwVdxrf2Kz8xk3469T WmKd7FVV8L7PprGzk5PmAp52o3vQcufU6oxgHbPoKqTI>
- <https://www.facebook.com/BackstageLiveMx/posts/pfbid02oJHHS5Hw7TuMYFJ X3R72kqz6KF3HH817FZ3FmbwMhzamj4EFwAmNKvKopW8Fgus2I>
- <https://www.facebook.com/LaiCampeche/posts/pfbid02vBE4pRLeSpZfSw2iFK2A dR3xfUANJstpj35b9XVmB9RuB7HEsutJUFgjqFK8W4Mhl>
- <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/pfbid0FiihtMXprhKduUZ7jNu Eh7KZAjvNHdREeQdsQqyMrPonUsje8htXQbYe5dTHuQgRI>
- <https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/posts/pfbid0wc1STGKyakBy 3GJavAwJQb7jURpk2RaSiazLDHcJG6GD2uwWwsZLDNFYVUoJGZFhl>

5. La existencia de las publicaciones denunciadas, en los perfiles de la red social *Facebook* con las siguientes denominaciones: “*Noticias PULSO CAMPECHE*”, “*Piratas de Campeche*”, “*Gobierno del Estado de Campeche*”, “*Enfoque Campechano*”, “*Backstage Live*”, “*la i CAMPECHE*”, “*AHORACAMPECHE*” y “*Campeche en Línea*”.
6. La titularidad de la cuenta de *Facebook*, denominada “*Layda Sansores*”.
7. La titularidad del Canal de *YouTube*, denominado “*Layda Sansores*”.
8. El concierto con motivo del día de las madres fue organizado por el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche¹⁸.

En cuanto a lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que informara si la red social *Facebook*, denominada “*Layda Sansores*”, así como la cuenta de la red social *YouTube* del mismo nombre, era administrada por su persona o personal a su cargo¹⁹; por lo que, mediante escrito de contestación al requerimiento²⁰, afirmó que la cuenta de la red social era de uso personal y no era administrada por ninguna persona.

Por lo tanto, le es atribuible la titularidad de las cuentas de las redes sociales *Facebook* y *YouTube*, denominadas “*Layda Sansores*” a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, que son motivo de análisis en el presente asunto.

¹⁸ Tal y como se desprende del oficio ICAECAM/DG/UA/115/2024, de fecha trece de junio, con motivo del requerimiento realizado al Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche. Visible en fojas 283 y 284 del Expediente.

¹⁹ Mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/081/01/2024, de fecha tres de junio. Visible en fojas 259 a 262 del Expediente.

²⁰ Visible de fojas 266 a 267 del Expediente.

Así, al ser atribuible a la denunciada la realización de las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertas las publicaciones, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos, a través de las redes sociales *Facebook* y *YouTube*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental²¹.

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²².

²¹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

²² Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización²³, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

- **Redes sociales**

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios²⁴.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad²⁵, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

²³ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

²⁴ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Fijación de la controversia.**

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si se vulneró la prohibición de emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido e hizo uso indebido de recursos públicos.
2. Si la denunciada realizó promoción personalizada.
3. Si la denunciada vulneró lo contenido en el artículo 449, incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación con el artículo 589, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



SENTENCIA



Lo anterior con motivo de las publicaciones de fecha trece, catorce, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero; veinticuatro de abril; dos, tres y cinco de mayo en los perfiles de la red social Facebook, denominados "*Layda Sansores*", "*Noticias PULSO CAMPECHE*", "*Piratas de Campeche*", "*Gobierno del Estado de Campeche*", "*Enfoque Campechano*", "*Backstage Live*" "*¡a i CAMPECHE*", "*AHORACAMPECHE*" y "*Campeche en Línea*", en el contexto del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- **Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental.**

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁶.

Asimismo, ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²⁷, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para **buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Dicha Sala Superior también ha precisado distintas reglas que se deben atender²⁸:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la **calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

²⁶ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. 12 SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁷ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁸ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁹.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

- **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental.**

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece que **durante las campañas electorales federales y locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.**

En este sentido, se observa una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federal como local**, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático.**

Finalmente, el citado artículo 41 Constitucional también prevé las **únicas excepciones** en ese período que autoriza la **comunicación gubernamental**³⁰ siendo: **las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil**³¹.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación Social.

- **Caso concreto**

Como ya se mencionó, el quejoso alega que los actos de propaganda gubernamental afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral, pues son realizados con el ánimo de influir en el electorado, toda vez que es un evento masivo, en virtud que se hace invitación a diferentes municipios del Estado de Campeche para asistir.

De igual forma, sostiene que la invitación proviene del propio gobierno de Campeche, a través de la Gobernadora Layda Elena Sansores San Román, resaltando de esta manera su imagen

²⁹ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

³⁰ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³¹ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**".



como funcionaria y como gobierno del Estado y no la convoca el Instituto de Cultura como parte de eventos sociales.

Señala además, que la propaganda gubernamental denunciada es con el ánimo de influir en los procesos electorales, toda vez que el gobierno cuenta con fechas específicas para poder rendir informe de labores, así como de los recursos utilizados durante la gestión de gobierno, además de que al estar en un proceso electoral sí influye este tipo de propaganda, porque pretende colocar “el buen desarrollo del trabajo de su gobierno” para influir en la ciudadanía indirectamente y que lastimosamente quiere poner en desventaja todas las partes contendientes contrarias a su partido, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

También, indica que la propaganda fue con la finalidad de influir en el electorado, pues el contenido de esta propaganda gubernamental contiene los logos del gobierno del estado, además de contener la imagen de la mandataria como funcionaria pública, imagen y voz para promocionarse con el recurso público con fines políticos electorales y posicionar el partido Morena, partido que la postuló en el proceso electoral ordinario 2020-2021 como candidata a la gubernatura por el Estado de Campeche.

Finalmente, argumenta que la propaganda gubernamental no se ajusta al principio de equidad en la contienda, porque existe la gestión directa del gobierno, mediante un recurso público para realizar el evento gratuito, que efectivamente tiene el carácter social pero vulnera el artículo 41, Base III, apartado C, toda vez que la propaganda hace el señalamiento gráficamente que es el Gobierno del Estado quien promueve dicho evento e incluye el elemento personalizado de un funcionario público que indirectamente pretende influir en el electorado y, que dentro de la propaganda gubernamental del evento informa sobre los recursos públicos que se brindarán para las obras públicas en los municipios, lo que quebranta el artículo 41 Base III apartado C.

Respecto a las alegaciones anteriores, este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de las publicaciones efectuadas por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, corresponden a propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024).

En este sentido, en un primer momento y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se analizará si estamos en presencia de propaganda gubernamental y, si la misma fue difundida en una temporalidad prohibida.

Al respecto, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/095/2024, de fecha diez de mayo, se desprende lo siguiente:

1. Enlace Electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=oCXMdZNbc6A>
Fecha: 13 de febrero.
Ubicación: Canal de la red social YouTube, denominado “Layda Sansores”.

MARTES DEL JAGUAR | T3 CAPÍTULO 6 | 13-FEBRERO-2024.
Minuto 48:57 a 52:39



"...Se hablan sobre el CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES a realizarse el día 11 de Mayo a las 7:00P.M, mismo que se llevará a cabo en el Estadio Nelson Barrera, que será un evento gratuito en el que tocarán Los Ángeles Azules.

Como nota de audio, se escuchan unas voces que dicen lo siguiente:

"Esteban Hinojosa Rebolledo: Y van a decir que nos amarramos el dedo, gobernadora, porque el anuncio de la semana es otra fiesta.

Layda Sansores: Andale, mi vida.

Juan Herrera: Por eso traímos a Esteban.

Layda Sansores: Porque estamos en camaval, no faltaba más.

Esteban Hinojosa Rebolledo: A mí que me encanta hacer notas aclaratorias anteriores, es que realmente las fiestas aquí en Campeche, como las organiza el gobierno de todos, son gratuitas y son populares y son un espacio en donde nos hermanamos y nos acordamos que todos compartimos el mismo estado, nos queremos más. Por eso se hacen las fiestas, esa es la verdadera razón. Y pues bueno, después de disfrutar la de hoy, estaremos el 11 de mayo de nuevo reunidos.

Layda Sansores: ¿Y cuál es la de hoy?

Esteban Hinojosa Rebolledo: Pues la del Buki, gobernadora, ahorita ya estamos listos para bailar.

Layda Sansores: Oye, me dice que se vinieron hasta Yucatecos, que porque ahí les cobran cuatro mil pesos la entrada.

Esteban Hinojosa Rebolledo: De Veracruz, de Querétaro, ya estuve revisando, platicando con algunas personas.

Layda Sansores: Sí, porque en muchas partes cobra. No, aquí es para la gente, ¿no? La gente ya lo pagó con sus impuestos y tiene también derecho a divertirse, ¿no? Así que...

Esteban Hinojosa Rebolledo: Son derechos culturales, están en la Constitución.

Layda Sansores: Totalmente, tú sí que te sabes la Constitución.

Juan Herrera: ¿Quién viene? ¿Quién viene?

Esteban Hinojosa Rebolledo: Y bueno, no, pues que nos cuente qué nos va a regalar para el día.

Juan Herrera: ¿Qué nos va a regalar?, gobernadora.

Layda Sansores: Para el 11 de mayo, para festejar a las madrecitas, a alguien que les encanta, empieza con A, los Ángeles Azules. Ya, empiezas a ensayar tus pasitos, ¿eh?

Esteban Hinojosa Rebolledo: Ya los tengo bien practicados.

Layda Sansores: Tú ya los tienes bien practicados.

Esteban Hinojosa Rebolledo: Los que fueron, los que fueron, los que... Pero que me pongan la música. Los que fueron a... Y con Laura, que me acompaña.

Layda Sansores: No, hombre, Laura.

Esteban Hinojosa Rebolledo: Los que fueron al bando, al bando nos vieron bailando mucho.

No, sí, yo llegué, yo llegué a ver ahí unos trozos de baile, pues ustedes, pero qué resistencia tienen, ¿eh?

Esteban Hinojosa Rebolledo: Siete kilómetros bailando.

Layda Sansores: Siete kilómetros bailando, se dice fácil. Yo mañana me pongo a entrenar ¿no?

Esteban Hinojosa Rebolledo: Bueno, hoy ya estamos listos para bailar de nuevo y el 11 ni qué decir.

Layda Sansores: Eso.

Voz masculina: Así es, gobernadora.

Layda Sansores: A todas las madrecitas, y va a ser en el estadio Nelson Barrera, nos los están facilitando para que ahora sí estén todos sentados. Y nos van a armar la pista para que bajen a bailar. Va a tener un ambientazo con luces y todo eso. Les vamos a dar mucha vida a las madrecitas campechanas que lo valen. Así que se vengan del Carmen de Champotón, de todas partes, aquí van a ser muy bien recibidas. Y de paso, luego que sigamos yendo a apoyar a los piratas, sé que ya va a empezar la temporada.

Juan Herrera: Así es, gobernadora. Y bueno, recordemos que precisamente... El concierto del Día del Amor, la Amistad y el Jaguar se está adelantando porque pues mañana es miércoles de ceniza, pues la gobernadora hizo eco de la petición de los ahijados, de los sobrinos y demás.

Layda Sansores: No, no me resisto, se acercan unos ahijados. Tía, tía, tía, ¿qué pasó mi amor? Que no haya clases el miércoles. Bueno, si ustedes lo piden, que no haya clases. Ya a ver qué dice el secretario de Educación. Ya después nos enfrentaremos.

Juan Herrera: El 14 de febrero no se labora en oficinas de gobierno.

Layda Sansores: No se labora. Y todos agradecidísimos. Dicen que por culpa de los chamacos. No, todos estaban felices y todavía no se les quita la borrachera.

Juan Herrera: Pero además porque somos bien respetuosos de los temas religiosos, recordemos que inicia precisamente la cuaresma, el (inaudible) de ceniza y demás, gobernadora.

Layda Sansores: Y un tiempo se daba el miércoles y después lo quitan. Pero yo creo que todavía tienes el ambiente de carnaval. Y hoy para cerrar, entonces ya tranquilos y para festejar y recibir el Día del Amor y la Amistad. Entonces, bueno, vamos a tener al Buki. Es gran cierre de carnaval y bienvenida del Día del Amor.

Juan Herrera: Así es. Y nos vamos a las Fake News, gobernadora. "..."

2. Enlace Electrónico:

https://drive.google.com/file/d/1DnNjlzL31LQC6tUG4f6shP3YNzP0Yz-M/view?usp=drive_link

Ubicación: Google drive.

Dicho enlace electrónico contiene el fragmento antes transcrito, con una duración de un minuto con diecisiete segundos.

3. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid0HSyVJQNw6ngBG7ZdkHFCw6rJUEfIXtkXZwr7DCYN4uoGTEKWaKjYtg9wqggk3aZKl>

Fecha: 13 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Layda Sansores".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de una persona del sexo femenino, cabello color rojo, con vestimenta azul acompañada de una persona del sexo masculino de camisa blanca, a un costado se lee:

"Layda Sansores . 13 de febrero" misma que cuenta con la descripción:

"Para festejar a las madres, tendremos en concierto a Los Ángeles Azules en el estadio Nelson Barrera este 11 de mayo, a partir de las 7 p. m."

Dicha publicación cuenta 938 reacciones, 104 comentarios y 457 compartidas, visualizándose una imagen al costado, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto al parecer al grupo musical "Los Angeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", seguida de las leyendas:

"CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA" "EVENTO GRATUITO"..." (sic).

(Lo resaltado es propio)

4. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/pfbid0nNYwzpW5d7XqQpCMS64tSmibDieaVPWcLPrJYWVqHJeMqoBeYwxm4Le1kGoVe5PJl>

Fecha: 13 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Campeche en Línea".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de fondo verde y una figura geométrica de color blanco, a un costado se lee: "Campeche en Línea. 13 de febrero" misma que cuenta con la descripción:

**"LOS ÁNGELES AZULES POR DÍA DE LAS MADRES
CONCIERTO GRATUITO EL 11 DE MAYO**

Layda Sansores, gobernadora de Campeche, anunció el concierto gratuito de los Ángeles Azules el próximo 11 de mayo en el estadio Nelson Barrera.
Información de Campeche en Línea."

Dicha publicación cuenta 177 reacciones, 43 comentarios y 71 compartidas, visualizándose una imagen al costado, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto, en la que del lado derecho, se ve a la C. Layda Sansores de vestido verde sonriendo, del lado derecho se aprecia al parecer al grupo musical "Los Angeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", y en la esquina inferior derecha, se ve al parecer a una persona del sexo femenino de vestimenta negra, aparentemente usando el lenguaje de señas", seguida de las leyendas:

**"CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA"
"EVENTO GRATUITO."..." (sic)**

5. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid0WQfh9NDh4wW2LTPFh8tUUs19p3aTuva9AW1tXY7heJ5ao3otxemmdEWmRcNr7JtHl>

Fecha: 13 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Piratas de Campeche".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen con fondo negro y una letra "P" en mayúscula de color blanco, a un costado se lee: "Piratas de Campeche. 13 de febrero" misma que cuenta con la descripción:

"El próximo 11 de mayo tenemos una cita en el Estadio N.B.R. en punto de las 19:00 para el concierto en vivo de Los Ángeles Azules

La entrada será libre."

Dicha publicación cuenta 694 reacciones, 119 comentarios y 727 compartidas, visualizándose una imagen al costado, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto al parecer al grupo musical "Los Ángeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", seguida de las leyendas: "CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA" "EVENTO GRATUITO"... (sic).

6. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/pfbid03gKarJ15w1S1eDtjhPaPTxUeGyBx2i2hbGxdXy5TAZMZArqbvU959ipHtfdUCBI>

Fecha: 14 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Layda Sansores".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de una persona del sexo femenino, cabello color rojo, con vestimenta azul acompañada de una persona del sexo masculino de camisa blanca, a un costado se lee: "Layda Sansores . 14 de febrero" misma que cuenta con la descripción:

"Anunciamos a Los Ángeles Azules y a la vez, una inversión millonaria para pavimentación de calles en el estado.

Con honestidad y cero corrupción alcanza para todo!"

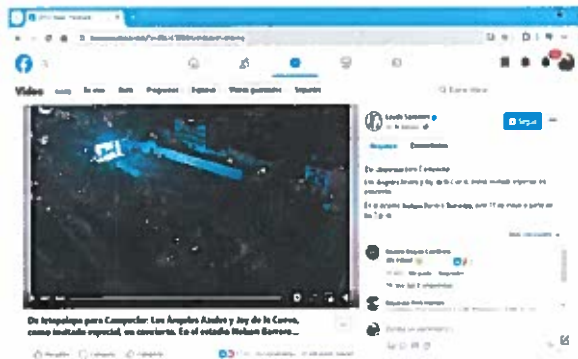
Dicha publicación cuenta 621 reacciones, 131 comentarios y 265 compartidas, visualizándose una imagen al costado, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto en que al parecer se ve una persona del sexo masculino, con vestimenta de obra verde, sosteniendo con ambas manos una herramienta. De la misma forma, se aprecian las siguientes leyendas: "VAMOS A DESTINAR 206 MDP PARA RECONSTRUIR CALLES" "MUNICIPIO" "MONTO" "CAMPECHE 107 MDP" "CARMEN 47 MDP" "CHAMPOTÓN 20 MDP" "DZITBALCHÉ 13 MDP" "CALAKMUL 12 MDP" "ESCARCEGA 5 MDP" "SABANCUY 4 MDP"... (sic).

7. Enlace Electrónico: <https://fb.watch/rTQRlpaBqh>

Fecha: 26 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado “Layda Sansores”.



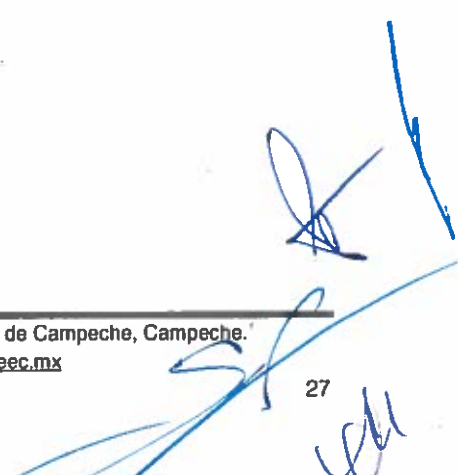
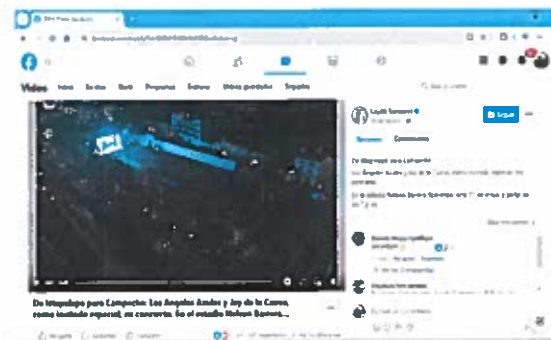
**...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de una persona del sexo femenino, cabello color rojo, con vestimenta azul acompañada de una persona del sexo masculino de camisa blanca, a un costado se lee: “Layda Sansores. 26 de febrero” misma que cuenta con la descripción:*

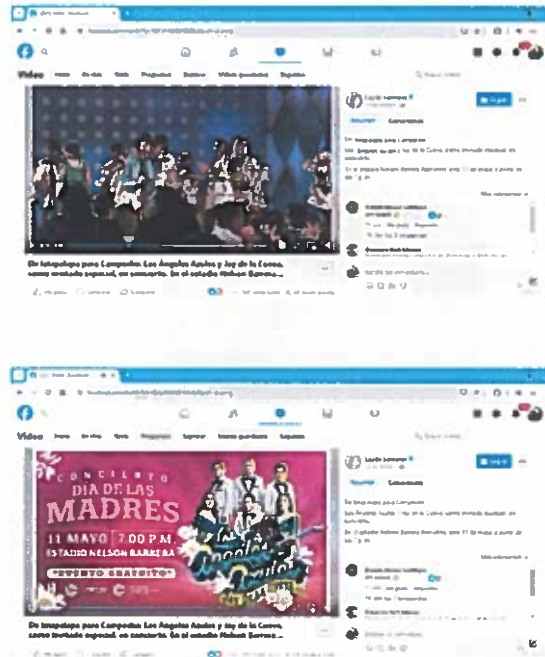
*“De Iztapalapa para Campeche:
Los Ángeles Azules y Jay de la Cueva, como invitado especial, en concierto.
En el estadio Nelson Barrera Romellón, este 11 de mayo a partir de las 7 p. m.”*

Asimismo, dicha publicación cuenta con 1,2 mil reacciones, 167 comentarios y 42 mil visualizaciones, de la misma forma, se aprecia un video con una duración de 40 (cuarenta) segundos.

Seguidamente se procede a la descripción y transcripción del video en cito:

Imagen





Descripción
Del segundo 0:00 al segundo 0:40

Se observa un video en el que aparecen varias tomas, en la primera, se aprecia a una multitud de personas en al parecer, un evento cultural en esta ciudad capital, en las tomas posteriores, se comparte la similitud de un grupo musical tocando instrumentos a la par que cantan, de la misma forma, se ve a múltiples personas bailando. Al final del video, Se observa en una foto al parecer al grupo musical "Los Ángeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", seguida de las leyendas:

"CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA"
"EVENTO GRATUITO"

Como nota de audio, se escucha lo siguiente:

Voz anunciadora: De Iztapalapa para Campeche, llegan los Ángeles Azules para el concierto del día de las madres, y como invitado especial: Jay de la Cueva. Te esperamos este sábado 11 de mayo en el estadio Nelson Barrera Romellón, la entrada es completamente gratuita. "... (sic).

8. Enlace Electrónico:

https://drive.google.com/file/d/1mq_fLB1NS5H35KTWCgevd6mLO4EOXUO/view?usp=sharing

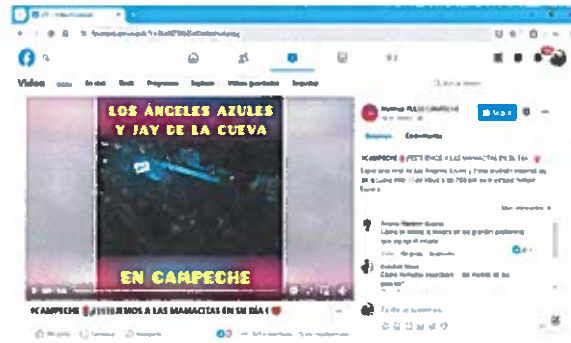
Ubicación: Google Drive.

Dicho enlace electrónico contiene el video antes descrito, con una duración de treinta y nueve segundos.

9. Enlace Electrónico: <https://fb.watch/rTStPQEI3R/>

Fecha: 26 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Noticias PULSO CAMPECHE".



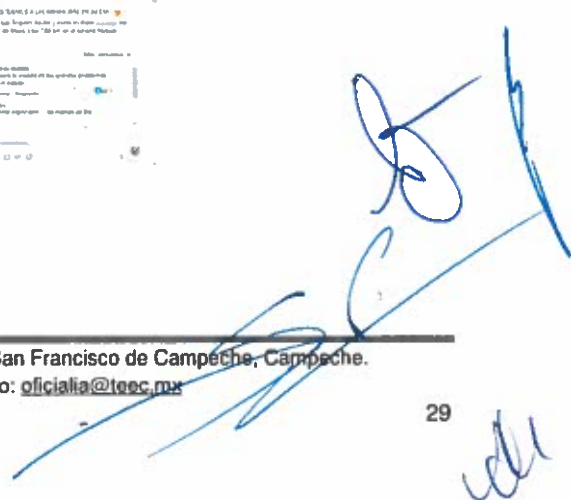
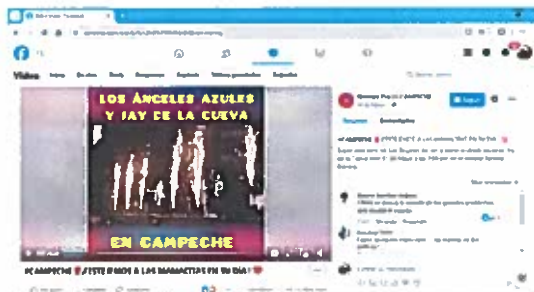
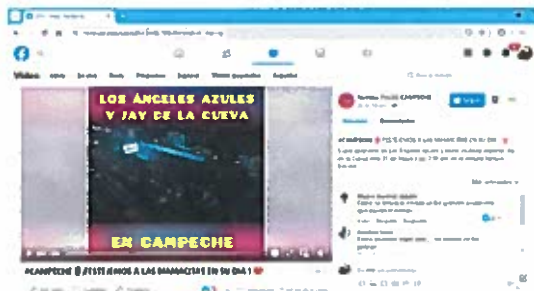
Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza se tiene un círculo con la foto de fondo multicolor y con las letras "PULSO CAMPECHE", de la misma forma, se observa la letra "P", a un costado se lee: "Noticias PULSO CAMPECHE . 26 de febrero", misma que cuenta con la descripción:

#CAMPECHE 🌹 ¡FESTEJEMOS A LAS MAMACITAS EN SU DÍA! 💕
Súper concierto de Los Ángeles Azules y como invitado especial Jay de la Cueva este 11 de Mayo a las 7:00 pm en el estadio Nelson Barrera."

Asimismo, dicha publicación cuenta con 1,3 mil reacciones, 177 comentarios y 75 mil visualizaciones, de la misma forma, se aprecia un video con una duración de 40 (cuarenta) segundos.

Seguidamente se procede a la descripción y transcripción del video en cito:

Imagen





Descripción
Del segundo 0:00 al segundo 0:40

Se observa un video cuya parte superior dice: "LOS ÁNGELES AZULES Y JAY DE LA CUEVA", y en la parte inferior: "EN CAMPECHE"; mismo en el que aparecen varias tomas, en la primera, se aprecia a una multitud de personas en el parcer, un evento cultural en esta ciudad capital, en las tomas posteriores, se comparte la similitud de un grupo musical tocando instrumentos a la par que cantan, de la misma forma, se ve a múltiples personas bailando. Al final del video, Se observa en una foto al parecer al grupo musical "Los Angeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", seguida de las leyendas:

"CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA"
"EVENTO GRATUITO"

Como nota de audio, se escucha lo siguiente:

Voz anunciadora: De Iztapalapa para Campeche, llegan los Ángeles Azules para el concierto del día de las madres, y como invitado especial: Jay de la Cueva. Te esperamos este sábado 11 de mayo en el estadio Nelson Barrera Romellón, la entrada es completamente gratuita."..." (sic).

10. Enlace Electrónico: <https://fb.watch/rTSJJK8jm4/>

Fecha: 26 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Gobierno del Estado de Campeche".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza una foto de perfil de fondo gris, mismo que al parecer tiene el escudo del estado de Campeche, a un costado se lee: "Gobierno del Estado de Campeche . 26 de febrero" misma que cuenta con la descripción:

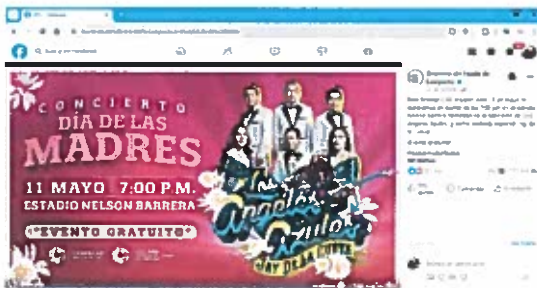
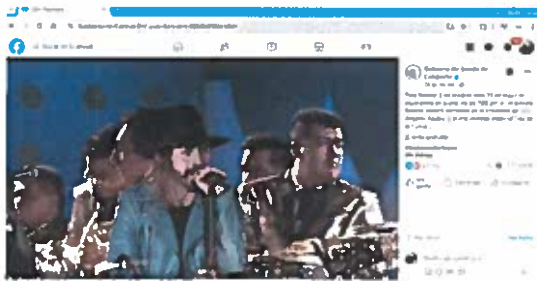
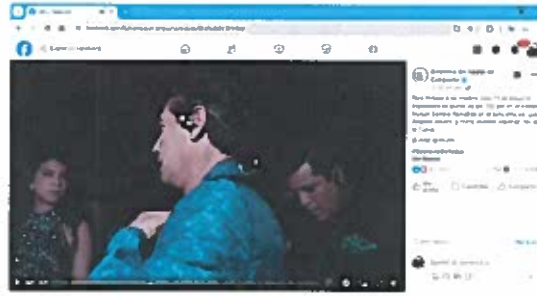
"Para festejar a las madres, este 11 de mayo te esperamos en punto de las 7:00 pm en el estadio Nelson Barrera Romellón en el concierto de "Los Ángeles Azules" y como invitado especial "Jay de la Cueva".

¡Evento gratuito!
#GobiernoDeTodos"

Asimismo, dicha publicación cuenta con 2,1 mil reacciones, 162 comentarios y 131 mil visualizaciones, de la misma forma, se aprecia un video con una duración de 40 (cuarenta) segundos.

Seguidamente se procede a la descripción y transcripción del video en cito:

Imagen



Descripción

Del segundo 0:00 al segundo 0:40

*Se observa un video en el que aparecen varias tomas, en la primera, se aprecia a una multitud de personas en al parecer, un evento cultural en esta ciudad capital, en las tomas posteriores, se comparte la similitud de un grupo musical tocando instrumentos a la par que cantan, de la misma forma, se ve a múltiples personas bailando. Al final del video, Se observa en una foto al parecer al grupo musical "Los Ángeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", seguida de las leyendas:
"CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA"
"EVENTO GRATUITO"*

Como nota de audio, se escucha lo siguiente:

"Voz anunciadora: De Iztapalapa para Campeche, llegan los Ángeles Azules para el concierto del día de las madres, y como invitado especial: Jay de la Cueva. Te esperamos este sábado 11 de mayo en el estadio Nelson Barrera Romellón, la entrada es completamente gratuita..." (sic).

11. Enlace Electrónico: https://www.youtube.com/channel/UCaY1BJHvfe2_4wB_9zQqfw
Ubicación: Canal de la red social YouTube, denominado "Layda Sansores".



"...Se observa un canal de youtube con el nombre de usuario Layda Sansores y una imagen encerrada en un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, cabello color rojo, con vestimenta azul, acompañada de C. Andrés Manuel López Obrador, de vestimenta blanca; como foto de portada se observa una persona del sexo femenino de cabello color rojo, con un vestido color gris con una prenda color tinto cubriéndole los hombros y parte del pecho con un collar largo en color rojo, al parecer sentada con la pierna cruzada en una silla al parecer de color chocolate, con un florero al parecer de cristal en color café claro, el mismo que contiene un ramo de flores blancas, rosas y rojas con follaje verde, todo esto en un escenario con un fondo en color gris degradado tenue, asimismo, la descripción "@LaydaSansoresS, 113 K suscriptores, 327 videos, Mujer MORENA, libre, rebelde, apasionada, amorosa, valiente. La convicción exorciza todo.... más facebook.com/laydasansores y 2 enlaces más

Suscribirse"..." (sic).

12. Enlace Electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=ucM1k46ojpg>
Fecha: 27 de febrero.
Ubicación: Canal de la red social YouTube, denominado "Layda Sansores".

"...Se observa un video grabado en vivo, mismo que a la derecha se aprecia un chat, el cual conforme va pasando el tiempo se van agregando los comentarios, ahora bien, se observa un video de duración de una hora con cuarenta y dos minutos y ocho segundos, debajo de este se aprecia un texto que dice: MARTES DEL JAGUAR | T3 CAPÍTULO 7 | 27-FEBRERO-2024

(Se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, de cabello rojo y vestido azul, acompañada de una persona del sexo masculino de camisa blanca)

[Layda Sansores](#)
[113 K suscriptores](#)
[Suscribirse](#)
[4.3 K](#)
[Compartir](#)
[33 K visualizaciones Emitido hace 2 meses](#)
[MARTES DEL JAGUAR | T3 CAPÍTULO 7 | 27-FEBRERO-2024 MARCA DE TIEMPO 0 00 INICIO DE PROGRAMA 8 52 DÍA DE LA BANDERA 10:59 CONCURSO DE ESCOLTAS 14 45 VISITA DEL DIRECTOR GENERAL DEL IMSS 24 43 INVITADO CARLOS GARCÍA BASTOS 28 37 OBRAS DE LA SEMANA 34 53 AUNCIO DE LA SEMANA 40 09 SILLA DE LA GOBERNADORA 55 53 FAKE NEWS 1 10:11 TOMA TU CHAMPOTÓN 1 17 50 RATINUS 1 42 08 FIN DE PROGRAMA](#)

Minuto 34:53 en adelante.

Se toca el tema de un concierto realizado para el día de las madres y concursos, eventos y más.

Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:

Al parecer Juan Herrera: El anuncio de la semana gobernadora, pues usted lo ha dicho, los campechanos están disfrutando de estos eventos artísticos culturales y recordamos que el 11 de mayo Los Ángeles Azules estaríamos celebrando a las madres y se agrega a Jay de la Cueva para celebrar precisamente a las madres campechanas.

Layda Sansores: El que no tenga novia que se la consiga y la que no tenga novio también para que ese día se vayan a bailar muy a gusto, dicen que son muy buenos, que se encantan Los Ángeles Azules...” (sic).

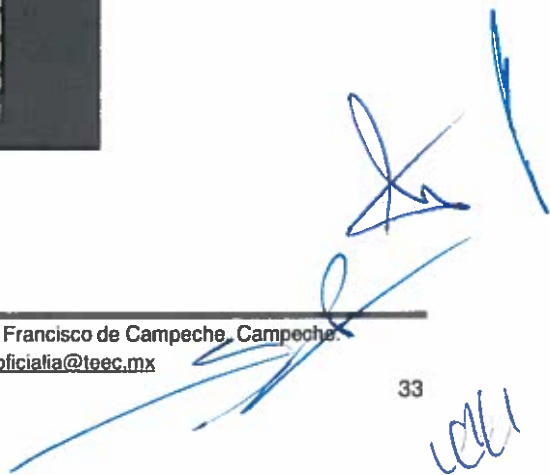
13. Enlace Electrónico:

https://drive.google.com/file/d/1A9p1FSTpRfC4IWakG7rSBGFKtQhW9Omo/view?usp=drive_link

Fecha: 27 de febrero.

Ubicación: Google Drive.

...Imagen





Descripción

Al ingresar al enlace antes mencionado, se abre una página de Google Drive, cuyo contenido es un video en formato mp4, cuyo nombre es el siguiente "

Martes del Jaguar T3 Cap 7.mp4"

Vídeo con una duración de 1 minuto 01 segundos: en el que se observa a la C. Layda Sansores, de vestido rosado, sosteniendo un micrófono de color negro, haciendo uso de la voz, acompañada de una persona el sexo masculino, de lentes al parecer color negro y pantalón gris, mismo que sostiene un micrófono de color negro, y un documento en una de sus manos, de la misma forma, hace del uso de la voz en sintonía con la C. Layda Sansores.

Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:

Voz masculina: Culturales y recordamos que el 11 de mayo Los Ángeles Azules estaríamos celebrando a las madres y se agrega a Jay de la Cueva para celebrar precisamente a las madres campechanas.

Layda Sansores: El que no tenga novia que se la consiga y la que no tenga novio también para que ese día se vayan a bailar muy a gusto, dicen que son muy buenos, que se encantan Los Ángeles Azules.

Voz masculina: Así es gobernadora.

Layda Sansores: Pero además aquí todo es gratis, fíjense, ahora cuando presentamos al Marco Antonio, cobraban en Mérida cuatro mil pesos, se iba a presentar unos dos días después, cuatro mil pesos llegaron a cobrar el boleto y aquí era gratis, pues muchos de Mérida se vinieron, ahora sí los yucatecos vienen a Campeche, eso me gustó, ¿verdad? Porque aquí sí lo damos gratis, sí es dinero del pueblo porque lo va a pagar dos veces.

Voz masculina: Así es gobernadora..." (sic).

14. Enlace Electrónico: <https://fb.watch/rTSBKcWQTY/>

Fecha: 28 de febrero.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Enfoque Campechano".



"...Se observa una publicación de Facebook, una foto de perfil con un círculo con la foto de fondo blanco y con diversas formas geométricas de colores azul y rojo rodeando una cruz, a un costado se lee: "Enfoque Campechano . 28 de febrero" misma que cuenta con la descripción:

#local CONCIERTO DE LOS ÁNGELES AZULES Y JAY DE LA CUEVA LLEGA A CAMPECHE
La Gobernadora Layda Sansores ha anunciado un evento imperdible: Los Ángeles Azules y Jay de la Cueva, como invitado especial, ofrecerán un concierto en Campeche.
La cita es el 11 de mayo a partir de las 7 p. m. en el estadio Nelson Barrera Romellón.

¡Prepárate para una noche llena de música y diversión! 🎵🎸

Asimismo, dicha publicación cuenta con 11 reacciones, 1 comentario y 433 visualizaciones, de la misma forma, se aprecia un video con una duración de 40 (cuarenta) segundos.

Seguidamente se procede a la descripción y transcripción del vídeo en cilo:

Imagen



Descripción
Del segundo 0:00 al segundo 0:40

Se observa un video en el que aparecen varias tomas, en la primera, se aprecia a una multitud de personas en al parecer, un evento cultural en esta ciudad capital, en las tomas posteriores, se comparte la similitud de un grupo musical tocando instrumentos a la par que cantan, de la misma forma, se ve a múltiples personas bailando. Al final del video, Se observa en una foto al parecer al grupo musical "Los Angeles Azules", conformado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismo que cuenta con un fondo de color morado, así como dos logos de al parecer de una letra "C", seguida de las leyendas:
"CONCIERTO DÍA DE LAS MADRES" "11 MAYO" "7:00 P.M." "ESTADIO NELSON BARRERA"
"EVENTO GRATUITO"

Como nota de audio, se escucha lo siguiente:

"Voz anunciadora: De Iztapalapa para Campeche, llegan los Angeles Azules para el concierto del día de las madres, y como invitado especial: Jay de la Cueva. Te esperamos este sábado 11 de mayo en el estadio Nelsón Barrera Romellón, la entrada es completamente gratuita."..." (sic).

15. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/PulsoCampeche1/posts/pfbid02QZqKT4d5yfE6SUbBN3PCL5ThrucuNGCzH8um9zX7EQKZteSHr6d7vqmqM1W4fdCl>

Fecha: 24 de abril.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Noticias PULSO CAMPECHE".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza se tiene un círculo con la foto de fondo multicolor y con las letras "PULSO CAMPECHE", de la misma forma, se observa la letra "P", a un costado se lee: "Noticias PULSO CAMPECHE . 24 de abril a las 3:09 p.m.", misma que cuenta con la descripción:

"#Campeche ¿LISTOS PARA CANTAR? CON Los Angeles Azules Y Jay De La Cueva"

Dicha publicación cuenta 72 reacciones, 25 comentarios y 30 compartidas, visualizándose una foto, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto en que al parecer se ve al grupo musical "Los Angeles Azules" en el que aparecen un grupo de personas del sexo femenino y masculino, así como del lado derecho, se aprecia a una persona del sexo masculino de barba prominente, abrigo color negro, camisa blanca. De la misma forma, se leen las siguientes leyendas: "LISTOS PARA LOS ANGELES AZULES?", así como se observa un fondo de color morado..." (sic).

16. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid026NpQwVdxrf2Kz8xk3469TWmKd7FVV8L7PprGzk5PmAp52o3vQcufU6oxgHbPoKqTI>

Fecha: 2 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Piratas de Campeche".



"...Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza se tiene un círculo con la foto de fondo negro, de la misma forma, se observa la letra "P", a un costado se lee: "Piratas de Campeche . 2 de May a las 3:49 p.m." misma que cuenta con la descripción:

"¡Campeche!

No te puedes perder el concierto gratuito de [#LosAngelesAzules](#) por el [#DiaDeLasMadres](#) que [Cultura Campeche](#) y el [Gobierno del Estado de Campeche](#) organizaron en el Estadio N.B.R., este 11 de mayo a las 19:00 hrs.

Saca los prohibidos y ven a disfrutar de unas buenas cumbias con [#JayDeLaCueva](#), invitado especial del concierto.

[#TodosABordo](#) [#LosPiratas](#)"

Dicha publicación cuenta 517 reacciones, 203 comentarios y 882 compartidas, visualizándose una foto, procediendo a describirla a continuación:

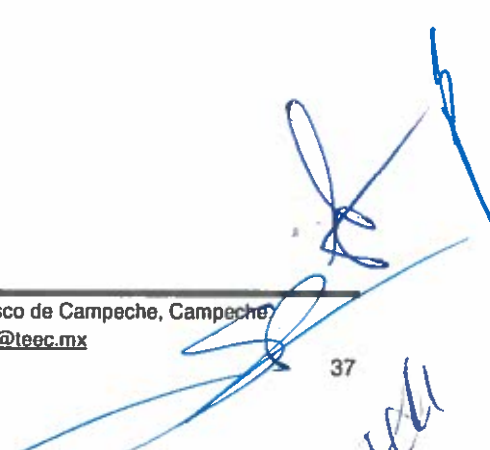
Se observa en una foto en que al parecer se ve al grupo musical "Los Angeles Azules" en el que aparecen un grupo de personas del sexo femenino y masculino, así como del lado derecho, asimismo, se leen las siguientes leyendas: "11 DE MAYO . 19:00 HRS" "ESTADIO N.B.R" "INVITADO ESPECIAL: JAY DE LA CUEVA" "EVENTO GRATUITO" "#TODOSABORDO" "LOSPIRATAS.MX"..." (sic).

17. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/BackstageLiveMx/posts/pfbid02oJHHS5Hw7TuMYFJX3R72kqz6KF3HH817FZ3FmbwMhzamj4EFwAmNKvKopW8Fqus2l>

Fecha: 2 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Backstage Live".



"... Se observa una publicación de Facebook, que tiene un círculo con la foto de fondo negro, con la letra B y la leyenda "LIVE", a un costado se lee: "Backstage Live . 2 de May a las 6:00 p.m." misma que cuenta con la descripción:

#Campeche
Los Angeles Azules en Concierto
Invitado Especial: Jay de la Cueva
Sábado 11 de Mayo • 7:00pm
Estadio Nelson Barrera
Evento Gratuito

Dicha publicación cuenta 9 reacciones, 3 comentarios y 8 compartidas, visualizándose una foto, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto en que al parecer se ve al grupo musical "Los Angeles Azules" en el que aparecen un grupo de personas del sexo femenino y masculino, así como del lado derecho, asimismo, se leen las siguientes leyendas: "11 DE MAYO . 19:00 HRS" "ESTADIO N.B.R" "INVITADO ESPECIAL: JAY DE LA CUEVA" "EVENTO GRATUITO" "#TODOSABORDO" "LOSPIRATAS.MX"... (sic).

18. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/LaCampeche/posts/pfbid02vBE4pRLeSpZfSw2iFK2AdR3xfUAnJstpj35b9XVmB9RuB7HEsutJUFGjqFK8W4Mhl>

Fecha: 3 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "La i CAMPECHE".



"...Se observa una publicación de Facebook, que tiene un círculo con la foto de fondo rojo, con la leyenda "la i CAMPECHE" y un círculo de color amarillo, a un costado se lee: "La i Campeche . 3 de May a las 12:02 p.m." misma que cuenta con la descripción:

"LOS ANGELES AZULES PODRÁN A BAILAR A LAS MAMÁS ESTE 11 DE MAYO
#CAMPECHE Los icónicos Ángeles Azules están listos para encender el escenario del Estadio Nelson Barrera Romellón en un evento especial para celebrar el Día de las Madres.
El concierto gratuito tendrá lugar el 11 de mayo en punto de las siete de la noche.
Los Ángeles Azules prometen una noche llena de ritmo y energía, acompañados por su invitado especial Jay de la Cueva, quien también pondrá a bailar a los campechanos con su música.
Cultura Campeche estará anunciando próximamente el horario de acceso para este evento, asegurándose de que todos los asistentes puedan disfrutar de esta experiencia inolvidable.
¡Prepárense para vivir una noche mágica llena de música y celebración!"
Dicha publicación cuenta 585 reacciones, 410 comentarios y 325 compartidas, visualizándose una foto, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto en que al parecer se ve al grupo musical "Los Angeles Azules" en el que aparecen un grupo de personas del sexo femenino y masculino, debajo de ellos se lee: "Los Angeles Azules darán concierto gratuito". Seguido del logo de "La i Campeche"... (sic).

19. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/campecheonlinea/posts/pfbid0FihtMXprhKduUZ7jNuEh7KZAJvNHdREeQdsQqyMrPonUsje8htXQbYe5dTHuQgRI>

Fecha: 3 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Campeche en Línea".



"...Se observa una publicación de Facebook, que tiene un círculo con la foto de fondo verde con una figura geométrica de color blanco, a un costado se lee: "Campeche en Línea . 3 de Mayo a las 10:15 a.m." misma que cuenta con la descripción:

"DE IZTAPALAPA PARA CAMPECHE...
11 DE MAYO PARA CELEBRAR A MAMÁS CAMPECHANAS
EVENTO GRATUITO

Los Angeles Azules se presentarán en el Estadio Nelson Barrera Romellón en evento gratuito para celebrar el Día de las Madres.

Los de Iztapalapa llegarán este 11 de mayo en concierto que iniciará a las siete de la noche junto a su invitado especial Jay de la Cueva quien también pondrá a bailar a los campechanos.

En próximos días, Cultura Campeche informará el horario de acceso para este evento.

Información de Campeche en Línea."

Dicha publicación cuenta 2,2 mil reacciones, 1 mil comentarios y 1,6 mil compartidas, visualizándose una foto, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto en que al parecer se ve al grupo musical "Los Angeles Azules" en el que aparecen un grupo de personas del sexo femenino y masculino, debajo de ellos se lee: "LOS ANGELES AZULES, PRÓXIMO SÁBADO". Seguido del logo de "CAMPECHE EN LÍNEA"... (sic).

20. Enlace Electrónico:

<https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/posts/pfbid0wc1STGKyakBy3GJavAwJQb7iURpk2RaSiazLDHcJG6GD2uwWwsZLDNFYVUoJGZFhI>

Fecha: 5 de mayo.

Ubicación: Canal de la red social Facebook, denominado "Ahora Campeche".



...Se observa una publicación de Facebook, que tiene un círculo con la foto de fondo morado con una figura geométrica de color blanco, a un costado se lee: "Ahora Campeche. 5 de May a las 7.23 a.m." misma que cuenta con la descripción:

11 DE MAYO FESTEJO A MAMÁ CON LOS ÁNGELES AZULES Y JAY DE LA CUEVA

● *Evento gratuito en el Estadio Nelson Barrera, en punto de las 7 de la noche."*

Dicha publicación cuenta 2,2 mil reacciones, 1 mil comentarios y 1,6 mil compartidas, visualizándose una foto, procediendo a describirla a continuación:

Se observa en una foto en que al parecer se ve al grupo musical "Los Ángeles Azules" en el que aparecen un grupo de personas del sexo femenino y masculino, así como del lado derecho, asimismo, se leen las siguientes leyendas: "11 DE MAYO . 19:00 HRS" "ESTADIO N.B.R" "INVITADO ESPECIAL: JAY DE LA CUEVA" "EVENTO GRATUITO" "#TODOSABORDO" "LOSPIRATAS.MX". Así como del lado izquierdo, se aprecia a una persona del sexo masculino de barba prominente, abrigo color negro, camisa blanca..."

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el contenido de las imágenes y videos, así como la alusión de la invitación realizada por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a la población en general, para asistir al concierto del "día de las madres", en donde apareció la imagen y logos del gobierno, por sí sola no puede acreditar la infracción consistente en propaganda gubernamental difundida durante la campaña electoral.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de propaganda gubernamental, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del servidor o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones como Gobernadora del Estado de Campeche, cuestión que en el caso no aconteció.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, en modo alguno exaltan cualidades, capacidades o virtudes de la denunciada como servidora pública, o sus logros como Gobernadora, avances o beneficio obtenidos en su encargo, tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.

La inserción del nombre, cargo e imagen en la propaganda cuestionada, tiene como propósito invitar a la población en general para asistir al concierto del "día de las madres", sin que pueda advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, la finalidad de la propaganda cuestionada, como se dijo, fue invitar a la ciudadanía para que asistiera a un concierto, el cual trató de un evento artístico-recreativo, con motivo del festejo del "día de las madres"; por lo tanto, la denunciada en modo alguno difundió sus logros como Gobernadora, o información relativa a las acciones o programas que promueve como tal, o algún beneficio obtenidos en su encargo.

De ahí que no sea posible desprender de su contenido elementos que implícita o explícitamente tengan la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos aspirantes a cargos de elección popular.

Así, a partir de la naturaleza de la propaganda controvertida y la finalidad del evento que difundió, para este tribunal no es posible considerar que se trata de propaganda gubernamental, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Como se dijo, las publicaciones denunciadas no se relacionan con logros y acciones de gobierno que se están llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface, dado que Layda Elena Sansores San Román no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana respecto de los logros y acciones gubernamentales obtenidos durante su gestión. Además, no pretendió persuadir a la ciudadanía receptora de la invitación sobre la aprobación de su labor como Gobernadora, porque no envió un mensaje positivo a la población del Estado de Campeche, sobre las obras y acciones realizadas durante su gestión, en aras de buscar la aceptación de la ciudadanía; tampoco hizo referencia a valoraciones personales para posicionarse favorablemente por su desempeño, ni realizó señalamientos relacionados con la obtención de grandes logros.

En cuanto a la **temporalidad**, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal transcurrió del **uno de marzo al veintinueve de mayo**³², mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del Proceso Electoral local transcurrieron del **catorce de abril al veintinueve de mayo**³³.

Asimismo, de acuerdo con dicho Cronograma Electoral, del **catorce de abril al dos de junio**, transcurrió el periodo en que los entes públicos debían suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal; por lo que únicamente quedaban exentas de esa prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud, de seguridad pública y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, no se encuentra colmado el citado elemento porque las publicaciones realizadas en el perfil de la redes sociales *Facebook*, denominadas "**Layda Sansores**" y "**Gobierno del Estado de Campeche**", así como en el canal de la red social *YouTube*, denominada "**Layda Sansores**", se efectuaron los días trece, catorce, veintiséis y veintisiete de febrero, es decir, fuera del periodo contemplado en la restricción del artículo 41 Constitucional para difundir propaganda gubernamental, ya que durante ese periodo aún no se desarrollaban las campañas electorales de los procesos federales y locales.

Sin que se pase por alto que la publicación del día catorce de febrero, realizada en el perfil de la red social *Facebook*, denominada "**Layda Sansores**", se publicó lo siguiente:

³² Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

³³ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



Situación que no actualiza la propaganda gubernamental, pues como se indicó líneas arriba, en esas fechas aún no daban inicio las campañas electorales federales y locales, por lo que la denunciada no se encontraba situada en la restricción que impone el artículo 41 Constitucional para difundir propaganda gubernamental.

De ahí que, si bien es cierto que en la publicación mencionada se hace alusión a una inversión millonaria para pavimentación de calles en el Estado, también lo es que dicha publicación no contraviene algún precepto legal, pues se realizó fuera de los plazos prohibidos por la Ley Electoral aplicable.

Lo mismo sucede con las publicaciones de fechas veinticuatro de abril, dos, tres y cinco de mayo, verificadas en los perfiles de la red social Facebook, denominadas "**Noticias PULSO CAMPECHE**", "**Piratas de Campeche**", "**Backstage Live**", "**La i Campeche**", "**Campeche en Linea**" y "**Ahora Campeche**", las cuales no son atribuibles a la denunciada, puesto que fueron realizadas por medios deportivos y periodísticos, además en dichas publicaciones solo se replicó la imagen y el video de la invitación al concierto del día de la madres, sin aludir a logros o acciones de gobierno que resalten la figura de la Gobernadora de Campeche.

Por otro lado, las publicaciones denunciadas se ajustan a las excepciones previstas en la Constitución, ya que la publicación de propaganda en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad campechana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social³⁴.

³⁴ Sirve de apoyo, la tesis LXII/2026 de rubro, "**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114.



Así, como ya se mencionó, de las publicaciones realizadas por la denunciada en sus redes sociales *Facebook* y *YouTube*, no se advierte que se haga alusión a algún logro o acción de gobierno, puesto que es una invitación, de manera genérica, a un concierto por la celebración de un día festivo, sin vincularlo de manera unívoca con alguna acción o logro gubernamental.

Por tanto, es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- **Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada³⁵. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si **los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos³⁶:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior, también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

También ha sostenido que, ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la

³⁵ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

³⁶ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.



obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación³⁷.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada³⁸:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal;
- o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad

³⁷ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

³⁸ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

- **Caso concreto.**

Para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada es necesario analizar las publicaciones controvertidas, atendiendo a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015.

En el caso, se actualiza el **elemento personal** dado que de las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular **OE/IO/095/2024**, se puede observar el nombre, voz e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

También se cumple el **elemento temporal** porque las publicaciones se realizaron entre el trece y veintisiete de febrero, a través de la red social de *Facebook* y *YouTube* de Layda Elena Sansores San Román. Es decir, las publicaciones se realizaron una vez empezado el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, mismo que dio inicio el nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

En lo que concierne al **elemento objetivo**, este **no se actualiza** en virtud de que no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Si bien, de las publicaciones se advierten acciones dirigidas a la ciudadanía, no se observa que sean con la finalidad de posicionarse para el proceso Electoral Estatal Ordinario, ni de cara a algún otro proceso.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, tampoco se tienen elementos que, al menos de manera indiciaria, demuestren que los eventos hayan sido realizados con finalidad de exaltar la imagen de Layda Elena Sansores San Román, como Gobernadora del Estado de Campeche.

Por lo que no es posible advertir que las publicaciones denunciadas contengan de manera específica o velada, propaganda o publicidad electoral ni llamamiento a votar o solicitud de apoyo a su favor o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al actual proceso electoral; asimismo, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De igual manera, del análisis de las publicaciones denunciadas, **no se desprenden frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada como funcionaria pública.**

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo Constitucional 134, porque es menester que primero se determine si los

³⁹ SUP-RAP-43/2019.



elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o que pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Ello es así, porque se estima que no toda propaganda y actos emitidos por un ente de gobierno necesariamente deber ser considerada propaganda política, electoral o gubernamental, ya que es importante la connotación que reviste ciertos requisitos para ser considerada como tal, sirve de apoyo la tesis LXII/2016, de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL"**.

Ahora bien, como ya se mencionó, del análisis realizado a las publicaciones controvertidas no se desprende algún elemento que permita a este tribunal electoral arribar a la conclusión que Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, haya vulnerado la normatividad electoral.

Esto último, debido a que la difusión de la imagen de la denunciada, derivado de sus perfiles personales dentro de las redes sociales *Facebook* y *YouTube*, hace uso del pleno ejercicio de la libertad de expresión, ya que no se advierte que se cumplan con los elementos descritos anteriormente, para poder ser considerada como propaganda personalizada, mismos requisitos que son indispensables para que se actualice la infracción denunciada, tal y como quedó precisado en las consideraciones precedentes.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, al comprender dos dimensiones una individual (la libertad de expresar el pensamiento propio) y otra colectiva (el derecho a buscar, recibir y difundir información), al tenor de la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**⁴⁰.

Luego entonces, se advierte que la información contenida en las publicaciones denunciadas, en todo caso obedece a fines informativos propios, ya que de su contenido no se desprenden los elementos necesarios para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de una servidora pública, ni mucho menos que las publicaciones denunciadas estuvieran orientadas a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

Máxime que la difusión de las publicaciones denunciadas, se realizaron en redes sociales, sobre la que se ha estimado que el acceso a los videos y mensajes publicados en redes sociales es un acto volitivo, lo que implica la intención de quien se encuentre interesado en conocer lo que allí se publicita o se informa, siendo que se accede a un contenido específico, de lo cual se colige que no es una difusión abierta, por lo que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde en las redes sociales.

Aunado a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales denunciadas, se traten de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática y, que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

⁴⁰ Registro digital: 1724 79. Instancia: Pleno Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Visible en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/16/2024

Pues cabe resaltar, que solo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda⁴¹.

En consecuencia, los medios probatorios referidos, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que robustezca o acredite el dicho del denunciante, **resultan insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Finalmente, al no acreditarse promoción personalizada por parte de la denunciada, tampoco se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁴². Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁴³.

En el caso, como ya se mencionó, no se actualiza la vulneración alegada, en virtud de que no quedó acreditado que la denunciada usara recursos humanos y materiales para la difusión del concierto con motivo del día de la madre, realizados en la red social de *Facebook* de la Gobernadora del Estado de Campeche, en periodo prohibido.

Además, la denunciada no faltó al deber de conducirse con la cautela o cuidado que se exige a las personas servidoras públicas, acorde con los criterios de la Sala Superior⁴⁴, ya que no realizó actos que afectaran la equidad en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a Layda Elena Sansores San Román, porque como ya se apuntó, la propaganda o discurso emitido en las publicaciones denunciadas,

⁴¹ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.

⁴² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁴³ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**"

⁴⁴ SUP-REP-163/2018.



evidencia que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, o la promoción personalizada de la funcionaria pública con miras a participar en el proceso electoral local que transcurre.

De ahí que no se actualice la violación al principio de equidad en la contienda.

- **Uso de recursos públicos.**

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, establecen que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, de las constancias que obran en autos, se desprende que la denunciada, a través de su representante legal, mediante oficio número **CJ/DGC/DATCC/032/2024**⁴⁵, de fecha tres de julio, con motivo de la formulación de alegatos, informó a la autoridad sustanciadora que su representada no organizó ningún concierto de día de las madres, a realizarse el once de mayo; además, que del acta de inspección ocular **OE/IO/095/2024**, no se desprende que la denunciada se apropie logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el proceso electoral que se está desarrollando.

Asimismo, con fecha diez de junio la autoridad sustanciadora solicitó al Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche diversa información⁴⁶; como respuesta a dicho requerimiento⁴⁷, se destacó que la organización y contratación de los artistas para la celebración del evento de día de las madres, estuvo a cargo de dicha secretaría, en concordancia con las atribuciones previstas dentro de la esfera jurídica que les fue conferida, misma que fue reconocida por el Director General del Instituto de Cultura y Artes de Estado de Campeche.

Situación que se corrobora con la copia del Contrato de Prestación de Servicios que celebran por una parte, el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche y, por otra parte, la persona moral denominada "**RJ MANAGEMENT AND LOGISTICS S.A de C.V**", a través del cual el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, realizó la contratación del grupo musical **Ángeles Azules**⁴⁸.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que no quedó acreditado que la denunciada, en su calidad de servidora pública del estado de Campeche, utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales o económicos, para promover su imagen de manera explícita o implícita o, en su caso, posicionar a un tercero frente al electorado, pues como se ha mencionado, no fue la encargada de organizar dicho evento, solo se limitó a invitar de manera general a la ciudadanía campechana.

⁴⁵ Visible en foja 378 a 381 del Expediente.

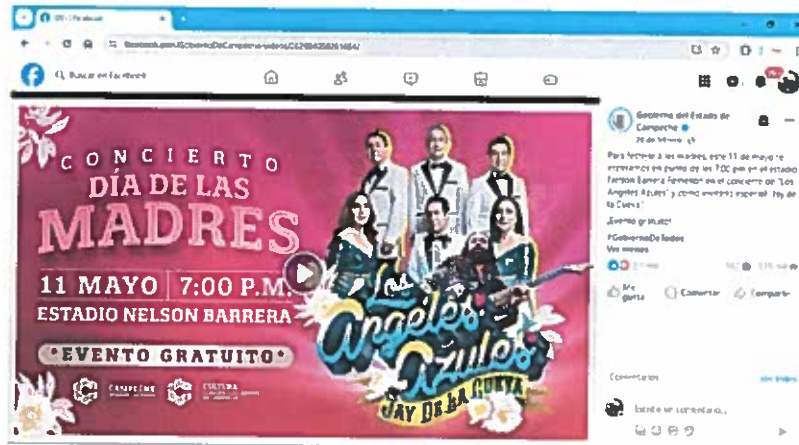
⁴⁶ Oficio AJ/658/2024, visible en foja 273 del Expediente.

⁴⁷ Mediante oficio ICAECAM/DG/JA/115/2024. Visible en fojas 283 y 284 del Expediente.

⁴⁸ Visible en fijas 364 a 370 del Expediente.



Se arriba a tal determinación, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que las páginas antes mencionadas, sean pagadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche o que sea una cuenta oficial institucional, sin que se pase por alto que con fecha veintiséis de febrero se realizara en el perfil de la red social Facebook, denominado "Gobierno del Estado de Campeche", la siguiente publicación:



"Para festejar a las madres, este 11 de mayo te esperamos en punto de las 7:00 pm en el estadio Nelson Barrera Remellón en el concierto de "Los Ángeles Azules" y como invitado especial "Jay de la Cueva".

¡Evento gratuito!

#GobiernoDeTodos"

Sin que ese hecho actualice alguna falta la normativa electoral, ya que de dicha publicación no se desprenden elementos que contravengan la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal, además de que, como ya se señaló en el análisis de la propaganda gubernamental, las publicaciones no se realizaron en el periodo prohibido por la ley electoral, es decir, dentro del periodo de campañas.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó ningún elementos probatorios que demuestren o acrediten que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este tribunal concluir que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

Además, los enlaces de internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.



Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

De ahí, que ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo alegado en la queja, **no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos.**

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene por no acreditada alguna vulneración a lo contenido en los artículos 41, BASE III, Apartado C, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 589, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:


PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ~~de la segunda~~ de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, ~~María Eugenia~~ María Eugenia Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
 TRIBUNAL ELECTORAL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

Ceb



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/16/2024

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintitrés de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste